

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00680

Revisadas las diligencias, el Despacho observa en esta instancia procesal que se allega Registro Civil de Defunción del señor **JUAN DE DIOS PARRA PARRA** (q.e.p.d), quien en vida se identificaba con N° 2.894.649 y quien suscribió el contrato de arrendamiento base de la presente ejecución en calidad de CODEUDOR y quien falleció el 2 de agosto de 2020 acontecimiento que ocurrió con anterioridad a la presentación del líbelo (20 de septiembre de 2020), por lo que resultaba improcedente convocarlo al trámite, pues como ha dicho la jurisprudencia,

“cuando se demanda a un muerto el proceso no puede desarrollarse normalmente por falta de capacidad para ser parte, presupuesto procesal sin el cual no es dable un fallo de fondo y no puede ser ignorado en forma alguna, por implicar no sólo que aquél –se repite una vez más- no tiene aptitud para ser parte en el proceso, sino que “aunque se le emplace y se le designe curador ad litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos presentados, válidamente por curador ad litem” (Auto 040, abril 12-91 Mag. Pon., Dr. Carlos Esteban Jaramillo Scholoss, Extrac, De Jurisp. 6 segundo Trimestre de 1991, Págs. 29-31).

No obstante, lo anterior y revisadas las diligencias, el Despacho se percata que en el escrito de demanda a quien se pretende demandar es al señor **JUAN DE DIOS PARRA CASTRO**, persona diferente a la que suscribe el contrato báculo de la ejecución, y sobre quien por error involuntario se libró auto de apremio.

En consecuencia, de lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada de la tercera interesada **LEONOR CASTRO DE PARRA** a la Dra. **JULY FERNANDA ESCOBAR GONZALEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDA: CORRER traslado a la parte actora de lo manifestado por la tercera interesada y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la referida documentación se pronuncie al respecto y de cumplimiento a lo previsto en el numeral 1 del

art. 93 del C.G.P, teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Por secretaría envíese el vínculo que corresponde a la documental allegada por la tercera incidentada, al correo electrónico suministrado por el apoderado actor en el poder y escrito de demanda, déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d99bfb22ce9481f6f4a8672a93b241fa416c8cff427c7d3e20f4ff45a0b4bde7

Documento generado en 30/09/2021 02:29:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 096 DEL PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00886

Téngase notificada a la demandada **ANGELA YURIDIA HERRERA DIAZ** del auto que libra mandamiento de pago de fecha 10 de marzo de 2021, por aviso del art. 292 del C.G.P previa citación.

No obstante, y como quiera que el aviso fue entregado el 18 de agosto de 2021, encontrándose las diligencias al Despacho, **por secretaría** contabilícese el término con que cuenta la demanda para formular los medios exceptivos que crea convenientes y/o acredite el pago de las obligaciones, a partir de la notificación por estado del presente proveído.

Vencido el termino correspondiente ingresen las diligencias al despacho para continuar con el tramite procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

988b2b522cea795b3a548fbc82c6ece47d5dfcecafb1f06101ea5643a96e80a

1

Documento generado en 30/09/2021 02:29:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 096 DEL PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00940

Previo a resolver la solicitud de TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN que allega el apoderado de SCOTIABANK COLPATRIA el 14 de mayo de 2021, a través del correo institucional para la recepción de memoriales autorizado para ello, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA- CUNDINAMARCA-**

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, allegue en forma física el original del Título valor que dio origen a la presente acción con el fin de hacerle las anotaciones de ley con respecto a la terminación por pago total de la obligación.

No obstante, y sin perjuicio de lo anterior, **por secretaría** a través del correo institucional j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co reitérese el anterior requerimiento a las direcciones electrónicas indicadas por el apoderado actor en el poder y demanda.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13365c0a5390a8eff60cfaab131689922542d093a533a6976444f47954a51a05

Documento generado en 30/09/2021 02:29:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 096 DEL PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00963

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Allegue poder, en el que se indique la dirección de correo electrónico del Dr. **MARIO ALEXANDER CORREA CORREA** la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art.5 Dec. 806 de 2020).

2.- Excluya las pretensiones 3 y 5 • la 6 teniendo en cuenta que no puede pretenderse el cobro de la cláusula penal e intereses de mora, conforme lo dispuesto en el art. 1594 del C.C.

3.- teniendo en cuenta el numeral anterior adecue poder.

4.- Diríjase poder y demanda al juez designado conforme a lo establecido en el numeral 1 del art. 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da85c741b3e6e17330dc985e3dc083ce9ab93817158d58abff125316f1c5fb7e

Documento generado en 30/09/2021 03:58:09 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 096 DEL PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01052

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovida por la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** -endosataria del BANCO DAVIVIENDA S.A.-, contra **JOSÉ VIDAL GUTIÉRREZ QUINTANA**, a efectos de que la parte actora en el término de **CINCO (5) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.- Se insta a la parte demandante para allegue nota de vigencia del poder general otorgado por la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, como quiera que la aportada data del mes de enero de 2020.

2.- Adjúntese el HISTÓRICO DE PAGOS Y/O TABLA DE AMORTIZACIÓN respecto de la obligación de la cual pretende su recaudo, en formato PDF debidamente escaneado, como quiera que el arrimado al dossier es ilegible.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2fa2e2c265195dddb4bb1cb3655bb13eb152508dcc83dec694b73b0f0515d5e

Documento generado en 30/09/2021 02:29:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 096 DEL PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01053

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovida por la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** -endosataria del BANCO DAVIVIENDA S.A.-, contra **JOSÉ VIDAL GUTIÉRREZ QUINTANA**, a efectos de que la parte actora en el término de **CINCO (5) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.- Se insta a la parte demandante para allegue nota de vigencia del poder general otorgado por la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, como quiera que la aportada data del mes de enero de 2020.

2.- Adjúntese el HISTÓRICO DE PAGOS Y/O TABLA DE AMORTIZACIÓN respecto de la obligación de la cual pretende su recaudo, en formato PDF debidamente escaneado, como quiera que el arrimado al dossier es ilegible.

3.-Alleguese el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS.**, expedido por la Superintendencia de Financiera de Colombia.

NOTIFÍQUESE,

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fc0c252b6a784c7b3e8004d10fb625a543cfd25abc2e152f391f340bc4d9833

Documento generado en 30/09/2021 02:29:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 096 DEL PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01054

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovida por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **VALDEMAR MOSQUERA RODRÍGUEZ**, a efectos de que la parte actora en el término de **CINCO (05) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.- Indicar la tasa utilizada para calcular los INTERESES DE PLAZO solicitados en la pretensión e).

2.- Acredite el pago por CONCEPTO DE SEGURO por parte del acreedor, de los meses de abril a agosto de 2021.

3.-Allegue debidamente integrada la demanda y sus anexos como quiera que algunos se encuentran al revés, entre ellos, se destaca la escritura pública No 1376 de 11 de julio de 2014, lo cual dificulta su estudio, teniendo en cuenta que están en FORMATO PDF y no es susceptible de modificación, además, con la arrimada al dossier no se puede verificar totalmente la información que contiene, dada la falta de nitidez de las imágenes.

NOTIFÍQUESE,

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b929e15c5d3c10e6fcf2e6a26d8c23ae41fe11516c80bbf346f56d26bbfd6cc3

Documento generado en 30/09/2021 02:29:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 096 DEL PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01055

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por **DAGOBERTO HERNÁN MUÑOZ HERNÁNDEZ** contra **JORGE GALINDO CÓRDOBA** y **LUZ DARY MUÑOZ**, a efectos de que la parte actora en el término de **CINCO (5) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.- Especifíquese, plenamente, el inmueble del cual se pretende la restitución, indicando los linderos actuales y demás circunstancias que lo identifiquen, o en su defecto, alléguese copia de la escritura pública No 1130 de 4 de agosto de 1994, en formato PDF debidamente escaneada de su original, como quiera que con la arrimada al dossier no se puede verificar totalmente la información que contiene, dada la falta de nitidez de algunas de las imágenes.

3.- Determinése la dirección exacta del inmueble en Litis, en tanto en el poder se indica que corresponde a la carrera 2A No. 16 A 23 Barrio El Porvenir Centro y en la Declaración Juramentada aportada como prueba sumaria y en el libelo petitorio se hace referencia a la Carrera 2A Este No. 16 A 23 Barrio El Porvenir Centro y en consecuencia corríjase lo pertinente.

2.- Se insta a la parte actora, para que dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 que reza:

"[e]n cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." [Subrayas del Juzgado).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c6aee380cb25b3ff92223e2d914a644891ef4f7dbc5b89ee5a090c2f41a3642

Documento generado en 30/09/2021 02:29:44 PM

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 096 DEL PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01056

Revisados los TÍTULOS EJECUTIVOS allegados con la demanda, el Juzgado advierte que los mismos no cumplen con las exigencias del artículo 422 del C. G. del P, pues atendiendo a lo normado en el artículo 773 del C. de Co., las FACTURAS DE VENTA deben presentarse al comprador para su aceptación [requisito que se echa de menos].

Ello, habida cuenta no obra constancia mediante la cual se logre verificar acuse de recibido de las factura electrónicas, pues recuérdese que al tenor del artículo 4º del Decreto 2242 de 2015:

“[e]l adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente”.

(...)

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto”

Lo anterior no se encuentra acreditado con la documental allegada, contrariando la exigencia prevista tanto en el citado decreto como lo preceptuado en los artículos 773 y 774 del C. de Co.

Ahora, en cuanto las facturas de venta Nos 204, 363, 365, 407, 526, 527, 545, 548, 574 y 589, si bien en los cuerpos de los títulos aparece, la firma y sello de quien recibe, no se indicó la fecha de su recepción¹, razón por la cual no cumplen con uno de los requisitos exigidos por la norma en cita, por lo que los documentos allegados no pueden predicarse mérito ejecutivo alguno.

¹ Art. 773. “Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”

Art. 774 Inciso 2º. Requisitos de la factura: “La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”.

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **TÉCNICOS EN REENCAUCHE S.A.S.** contra **SERVITECA LLANTAS Y FRENOS CHITARAQUE S.A.S.**, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.-Por Secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en el poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Código de verificación: **c7c2369c304e0c6a9ad181d6e5cf107a8f453a995cb21bc133bc5ee1d341212c**

Documento generado en 30/09/2021 02:29:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 096 DEL PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01057

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovida por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **LIDIA ESPERANZA CAMARGO BULLA**, a efectos de que la parte actora en el término de **CINCO (5) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

ÚNICO.- Apórtese el CERTIFICADO TRADICIÓN Y LIBERTAD de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos **50C-1735145, 50C-1735105 y 50C-1735104** objeto de gravamen, no superior a un (1) mes, toda vez que, contrario a lo indicado en el numeral tercero del ACÁPITE DE PRUEBAS, no fue allegado con la demanda [inciso 1º numeral primero artículo 468 del C. G. del P.]

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a77c2f5052bdb4cfb71814603ffc062f49665af373817a3e6990e1eb953024f

Documento generado en 30/09/2021 02:29:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 096 DEL PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01061

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA** con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.** y en contra de **ALEXANDER MOLINA BARON**, por los siguientes conceptos:

1.- Por **\$51.757.712.00** por concepto de capital vencido y no pagado, contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 22 de julio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total.

2.- Se NIEGA librar mandamiento de pago por la suma de **\$14.716.288.00 M/Cte.**, ello, en el entendido que los intereses de plazo se causan durante el tiempo otorgado para el pago de la obligación, y como puede verse al tenor del pagaré, estos no se encuentran causados, pues la fecha de otorgamiento y vencimiento del título es la misma, esto es, 21 de julio de 2021.

. - Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>.

mc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, *-previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar-* y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado de la parte actora a la Dra. **EVELYN PIEDRAHITA ALARCÓN**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
(2)

Firmado Por:

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>.

mc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e495a65f11100233829636fe9be46ffadbfc291a7d9290e24dfaccee0b59771

Documento generado en 30/09/2021 03:44:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>.

mc

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 096 DEL PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01062

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-** con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA DE mínima CUANTÍA a favor de la **COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE** contra **YOLANDA CAICEDO RAMÍREZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por \$134.913.00 M/cte., por concepto de saldo de capital por concepto de matrícula y guías de apoyo, obligación que se encuentra contenida en el contrato de matrícula No 533 allegado como base de la ejecución.

1.2.- Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo la obligación y hasta que se haga efectivo el pago total.

2.- Por \$1.346.563.00 M/cte., por concepto de CUATRO (4) CUOTAS correspondientes a los meses de febrero a mayo de 2020, obligaciones que se encuentran contenidas en el contrato de matrícula No 533 allegado como base de la ejecución.

2.2.- Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

. - Sobre costas se resolverá oportunamente.

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderada de la parte actora a la Dra. **AMPARO ACOSTA ROJAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

(2),

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b08603554c1d0cb5d4aa9657c02bd616148e315dfa820e07d240c476fc5c1b57

Documento generado en 30/09/2021 02:29:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 096 DEL PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01063

Revisados los Títulos Ejecutivos allegados con la demanda, el Juzgado advierte que los mismos no cumplen con las exigencias del artículo 422 del C. G. del P, pues atendiendo a lo normado en el artículo 773 en concordancia con el numeral segundo del artículo 774 del C. de Co., las FACTURAS DE VENTA deben presentarse al comprador para su aceptación [requisito que se echa de menos].

Ello, habida cuenta que si bien en los cuerpos de los títulos aparece, la firma de quien recibe, no se indicó la fecha de su recepción¹, razón por la cual no cumple con uno de los requisitos exigidos por la norma en cita, por lo que del documento allegado no puede predicarse mérito ejecutivo alguno.

Así las cosas, como quiera que los títulos ejecutivos no son exigibles, entonces, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**.

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **IMPORTACIONES ENERGÍA & CIA Ltda.,** contra **SOLUCIONES Y SERVICIOS DE INGENIERÍA S.A.S.,** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.-Por Secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en el poder y demanda.

¹ Art. 773. “Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc315796a7c2a5e585d3999d4616c57d2dd78940beae97208a1108e1e676d601

Documento generado en 30/09/2021 03:44:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 096 DEL PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01064

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

ÚNICO: Excluya la pretensión primera teniendo en cuenta que es propia de la naturaleza del proceso de levantamiento de patrimonio de familia, máxime que dentro del presente asunto el levantamiento se realizaría como consecuencia de la venta del inmueble en publica subasta, si fuere el caso.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e68d1e56d842216c02d197ca0da68b5b0dbe501a25f9361461e7900c5a5fcb6
0**

Documento generado en 30/09/2021 02:30:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 096 DEL PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01065

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho advierte que no es competente para avocar su conocimiento, atendiendo que el domicilio del demandado no corresponde a este municipio, sino en el municipio de Chiquinquirá del Departamento de Boyacá, según lo indica la actora en la parte introductoria de la demanda.

La normatividad procesal civil vigente consagra a efectos de atribuir la competencia por el FACTOR TERRITORIAL, como regla general, que el conocimiento del asunto en cuestión corresponderá al juez del domicilio del demandado [numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso], lo cual no se cumple en el presente caso, por lo que el expediente será enviado al Juez Civil Municipal de Chiquinquirá Boyacá.

Frente a este punto, téngase en cuenta que por tratarse el demandante – **BRAYAN DAVID SAAVEDRA VILLAMIL**- una persona mayor de edad, no les es aplicable lo previsto en el inciso segundo del numeral segundo de la norma en cita.

Así las cosas, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**.

RESUELVE:

PRIMERO-. RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por **BRAYAN DAVID SAAVEDRA VILLAMIL** contra **LUIS ALFREDO SAAVEDRA OBANDO**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – REMITIR el presente proceso al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRÁ -BOYACÁ** [Reparto], para lo de su cargo.

Secretaría, proceda de conformidad, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61becd5ad3b689b3164750adcb8b630c618e466ec03c7ccf2b5ffddb13fd25a**

Documento generado en 30/09/2021 02:30:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 096 DEL PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01066

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- acredite en debida forma el envío del poder otorgado al Dr. **JOSE GUSTAVO CALDERON PUIN** desde el correo electrónico de alguno de sus poderdantes con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal (art. 5 Dec. 806 de 2020).

2.- Allegue poder, en el que se indique la dirección de correo electrónico del Dr. **JOSE GUSTAVO CALDERON PUIN** la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art.5 Dec. 806 de 2020).

3.- Diríjase poder y demanda al juez designado conforme a lo establecido en el numeral 1 del art. 82 del C.G.P.

4.- Allegue Registros civiles de nacimiento de **CAMPO ELIAS CUENCA y GUILLERMO ALFONSO ROMERO CUENCA**, con el fin de acreditar su parentesco con la causante.

5.- Allegue corregido el inventario de los bienes relictos en el que se excluya la partida única que fue incluida en el arrimado, como quiera que los honorarios de abogado, impuesto prediales y otros gastos a cargo de la sucesión no se constituyen deudas propias de la herencia (num. 5 art. 489)

6.- Allegue avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el art. 444 teniendo en cuenta que el adosado al plenario, se está realizado por una suma muy superior al valor del inmueble objeto de la presente acción y que consta en el certificado catastral **o en su defecto** allegue avalúo comercial que cumpla los presupuestos del art. 444 numeral 4 del C.G.P en concordancia con el 226 numerales del 1 al 10 ibidem.

7.- Teniendo en cuenta los dos numerales anteriores adecúense los hechos de la demanda.

8.- Adecue la demanda teniendo en cuenta que los hechos debe ser debidamente determinados clasificados y numerados, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5 del art. 82 del estatuto procedimental.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a97ad4d4c8bbb54dc5cfef27eb0b996c7387861abc6074ca582ae86eefc10f0e

Documento generado en 30/09/2021 02:30:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 096 DEL PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01067

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA** con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, y en contra de **LIZBETH GEOVANNA FIERRO GUARÍN**, por los siguientes conceptos:

1.1- Por la suma de **\$36.031.000.00 M/Cte.**, por concepto de capital vencido y no pagado, contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es, 21 de enero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total.

. - Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones.

TERCERO RECONOCER PERSONERIA para actuar al Dr. **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

MC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67b0dc72334e8a8cac7d69f237f135840b963f2b4c5e96aebdef310890334df2

Documento generado en 30/09/2021 02:30:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 096 DEL PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01068

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la demanda EJECUTIVA promovida por **OBIPROSA COLOMBIA S.A.S.** contra **MULTIMONTACARGAS GLOBAL S.A.S.** y **MARTHA PATRICIA MORALES**, a efectos de que la parte actora en el término de **CINCO (05) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.- Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que reza: "*[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado*".

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c575c168991c00426a82682a43a52388d577552acb1f88877a835b2c35832da0

Documento generado en 30/09/2021 02:30:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 096 DEL PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01069

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovida por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **MIGUEL FELIPE RUIZ BARRETO**, a efectos de que la parte actora en el término de **CINCO (5) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.- Adjúntese el HISTÓRICO DE PAGOS Y/O TABLA DE AMORTIZACIÓN respecto de la obligación que se ejecuta, toda vez que no se aportó con la demanda.

2.- Adjúntese tanto el PAGARÉ como la ESCRITURA PÚBLICA No 3021 de 27 de diciembre de 2019 base de la ejecución, como mensaje de datos en formato PDF de manera legible, toda vez que la que se anexa no se puede verificar totalmente la información que contiene, dada la falta de nitidez las imágenes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e909629444c225290d596a80a3e4c6e62b21f93ecd4b67902416b7257a956dc7

Documento generado en 30/09/2021 02:30:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 096 DEL PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01070

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovida por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **LADY JOHANA NIETO MÁRQUEZ**, a efectos de que la parte actora en el término de **CINCO (5) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

ÚNICO.- Adjúntese el HISTÓRICO DE PAGOS Y/O TABLA DE AMORTIZACIÓN respecto de la obligación que se ejecuta, toda vez que no se aportó con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
304e2b90b2dac11cf2acf169cded72486a58cabdceef044917166739e265beb9

Documento generado en 30/09/2021 03:44:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 096 DEL PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01071

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que las mismas no pueden ser avocadas por este Despacho Judicial, por las razones que a continuación se exponen:

Prevé el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social:

"Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil".

Por otro lado, a voces del artículo el 13 de la norma en comento:

"En los lugares en donde no funcionen juzgados laborales del circuito, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los jueces civiles del circuito en lo civil",

Colige ésta instancia judicial que incumbe entonces, conocer del presente asunto a LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO O LABORAL DEL CIRCUITO según el caso.

En consecuencia, este despacho judicial carece de competencia, correspondiendo el conocimiento del presente asunto al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE FUNZA- CUNDINAMARCA.

Por la razón expuesta, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda promovida por **NORALBA QUIROGA SARMIENTO** contra **A & G CLAEAN SERVICE S.A.S.**, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE FUNZA- CUNDINAMARCA-**, por jurisdicción y competencia. Déjense las constancias de rigor. Oficiése.

NOTIFÍQUESE,

MC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f778c2913a783cd7c891c029046b005276123dc16e4606783b1f2dc73caa8958**

Documento generado en 30/09/2021 02:30:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 096 DEL PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01072

Sería del caso entrar a resolver lo correspondiente a la admisión de la SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHÍCULO promovida por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **CARLOS ANDRÉS PARADA GARCÍA**, pero se advierte que no se indica por la actora el lugar de ubicación el vehículo automotor objeto de la presente acción.

En consecuencia, y a efectos de determinar la competencia para conocer del presente proceso, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**

R E S U E L V E

. -**REQUERIR** al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a fin de que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, proceda a determinar el lugar donde se encuentra el vehículo automotor de placas **HEW-130**.

NOTIFÍQUESE,

MC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

737c6f45c8b616a6511584820e792cbac0726aff356fa4dd564390906859400b

Documento generado en 30/09/2021 02:30:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 096 DEL PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01073

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**, con sustento en el artículo 384 *ibídem*,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **CARLOS ALONSO LUNA GÓMEZ** contra **SORAYA TRIANA LINARES**.

SEGUNDO.- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

TERCERO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento verbal sumario, en los términos del Art. 390 y ss., *Ibídem*.

CUARTO.- INSTAR a la demanda para que acredite el pago de los cánones adeudados, conforme lo manifestado en la demanda, o en su defecto, apórtese los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres últimos periodos, o las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley, por el mismo periodo, y los cánones que se sigan causando durante el trámite del proceso so pena de dar aplicación al inciso 2° y 3° del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P., esto es tenerla por no oída.

QUINTO.-RECONOCER PERSONERIA para actuar al Dr. **MICHAEL ALEXANDER CORTES VELÁSQUEZ**, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1623e3299169e0101f7e2754458f2e29e2608bd4b2b4b5ec9c0560b32e7e328a**

Documento generado en 30/09/2021 02:30:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 096 DEL PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno(2021)

PROCESO No. 2021-01074

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovida por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **JOHN MAURICIO GONZÁLEZ BONILLA**, a efectos de que la parte actora en el término de **CINCO (5) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

ÚNICO.- Aclare la PRETENSIÓN TERCERA Y QUINTA, toda vez que la fecha de vencimiento y de causación que se señala respecto de las cuotas numeradas 4 a 9, no guarda relación ni con el histórico de pago que se aporta ni con lo consignado en el pagaré base de la ejecución.

NOTIFÍQUESE,

MC

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea05bfb523371d535b9ee1856547af796a54c7d1df12bf482e14fda98504544b

Documento generado en 30/09/2021 02:30:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 096 DEL PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-001075

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-** con sustento en el artículo 468 *ibídem*,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **EDGAR ALEJANDRO MILLÁN GUTIÉRREZ**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **\$2.717.308.55 M/Cte.**, por concepto de ONCE (11) CUOTAS vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de septiembre de 2020 a julio de 2021, obligaciones que se encuentran contenidas en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

1.2.- Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego supere la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la Republica de Colombia), en tal caso, se preferiría este último, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

1.3.- Por la suma de **\$10.649.363.05 M/Cte.**, por concepto de INTERESES DE PLAZO, correspondientes al periodo comprendido entre el 15 de agosto de 2020 hasta el 14 de mayo de 2021.

1.4.- Por suma de **\$87.525.586.94 M/Cte.**, por concepto de CAPITAL ACELERADO de la obligación contenida en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

1.5.- Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital anterior liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego supere la tasa de una



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la República de Colombia), desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

. - Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, *-previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar-* y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria **No 50C-2008535 y 50C-2008185**. Oficiese a la oficina de registro de Instrumentos Públicos zona Centro de la ciudad de Bogotá.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderada de la parte actora a la Dra. **SARA LUCÍA TOAPANTA JIMÉNEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

532c5475535610b69ff15d5fb5b65b1905775569e35cf57cc110ad0a1b14e5d9

Documento generado en 30/09/2021 02:30:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 096 DEL PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**